

— 0 —

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Num. 23753

Corrección de errores advertidos en la Orden del consejero de Educación y Cultura de 7 de diciembre de 2001, por la cual se establece que la prueba específica de catalán de día 27 de octubre de 2001, previa a las oposiciones libres correspondientes al cuerpo E de la Administración general y especial de la comunidad autónoma de las Illes Balears, garantiza los conocimientos comprendidos en el certificado A de la Junta Evaluadora de Catalán (BOIB núm. 156, de 29-12-2001)

Habiéndose advertido un error en el anexo de la mencionada Orden, se hace la rectificación siguiente:

Donde dice:

"34067919 ARAGÓN, M. DOLORES"

Ha de decir:

"34067919 MOLINA ARAGÓN, MARÍA DOLORES".

Palma, 19 de diciembre de 2003

El consejero de Educación y Cultura,
Francesc J. Fiol Amengual

— 0 —

Num. 23650

Resolución de la directora general de Formación Profesional de 18 de diciembre de 2003 por la cual se dictan las instrucciones de despliegue de la Orden del consejero de Educación y Cultura de 22 de mayo de 2003 de organización y funcionamiento de los módulos monográficos.

La Orden del consejero de Educación y Cultura de 22 de mayo de 2003 por la cual se regula la organización y el funcionamiento de los módulos monográficos (BOIB núm. 83 de 12 de junio) estableció el marco general para la oferta de módulos monográficos en las Illes Balears. En la disposición adicional primera de la Orden se autoriza al órgano competente en materia de formación profesional para que dicte las normas de desarrollo de esta Orden.

Los módulos monográficos constituyen una oferta formativa que permite la adquisición y la capitalización de competencias profesionales, dirigida a colectivos que, en la práctica tienen dificultades para cursar enseñanzas de formación profesional inicial/reglada en régimen de escolarización ordinaria y a otros colectivos interesados en esta formación.

Las instrucciones que se aprueban mediante esta Resolución concretan el procedimiento por el cual un determinado centro o entidad puede recibir la autorización anual para ofrecer alguno o algunos módulos concretos de un ciclo formativo, para fomentar la actualización y el perfeccionamiento del sector productivo que así lo solicite y regulan los aspectos necesarios para poder iniciar este tipo de formación.

Por todo eso,

RESUELVO

Primero

1. Aprobar las instrucciones de despliegue de la Orden del consejero de Educación y Cultura de 22 de mayo de 2003 por la cual se regula la organización y el funcionamiento de los módulos monográficos.

2. Las instrucciones se adjuntan como anexo I a esta Resolución

Segundo

Esta Resolución entra en vigor al día siguiente de haberse publicado en el BOIB

Tercero

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse un recurso de reposición ante la directora general de Formación Profesional, en el plazo de un mes, contador desde el día siguiente de haberse publicado, de acuerdo con lo que disponen el artículo 116 y siguientes de la LRJPAC o alternativamente, un recurso contencioso administrativo ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el plazo de dos meses, contadores desde el día siguiente de su publicación, de acuerdo con aquello que se dispone al artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Palma, 18 de diciembre de 2003

La directora general
Margarida Alemany Hormaache

ANEXO I.
INSTRUCCIONES

Artículo 1. Ámbito de aplicación de estas instrucciones

Las disposiciones que contienen estas instrucciones son de aplicación a todos los centros y entidades, radicados en las Islas Baleares, que se autoricen para impartir estas enseñanzas.

Artículo 2. Vigencia de estas instrucciones

Estas instrucciones rigen durante el curso escolar 2003-04.

Artículo 3. Procedimiento de solicitud de autorización para impartir un módulo monográfico

1. El centro educativo que quiera solicitar la autorización para impartir un determinado módulo monográfico durante el curso escolar 2003-2004, tiene que presentar en la dirección general competente en materia de formación profesional reglada un proyecto que tiene que contener lo que se especifica en el artículo correspondiente de estas instrucciones.

2. Cuando una entidad no educativa esté interesada en proponer que se imparta un módulo monográfico durante el curso escolar 2003-2004, tiene que seguir el mismo procedimiento. En este último caso, tiene que autorizarse a un centro educativo público para impartir la enseñanza, aunque se utilicen únicamente las instalaciones de la entidad no educativa.

Artículo 4. Proyecto

El proyecto tiene que contener los datos siguientes:

1. Identificación del módulo que se proyecta impartir: nombre del módulo (ha de ser homónimo al del Decreto o Real decreto que regula el currículum del ciclo correspondiente), el módulo que se proponga, preferentemente, tiene que ir asociado a una unidad de competencia, si es así, se tiene que hacer constar cuál es. Además, tiene que indicarse el ciclo al cual pertenece el módulo, duración de las horas según el Decreto de currículum, distribución horaria del módulo (horas a impartir cada día, días de la semana en que tiene que impartirse), y la propuesta de distribución temporal (identificación de las semanas y meses en que tiene que impartirse la formación).

2. Programación del módulo monográfico conforme se indica en el artículo 10 de la Orden del consejero de Educación y Cultura de 22 de mayo de 2003.

3. Apoyo social y/o empresarial de la petición. Acreditación documental que hay un colectivo, o una entidad no educativa que solicita la formación y justificación de esta petición. Si se trata de atender la solicitud de un colectivo de personas interesadas, tiene que aportarse un documento firmado por cada una de ellas en que se manifieste el compromiso de participar en la formación que se proyecta durante los plazos que se proponen. En el resto de casos, la justificación del apoyo tiene que acreditarse mediante una certificación emitida por el representante legal de la entidad no educativa que solicita esta formación. A la certificación se tiene que hacer constar el número total de personas que se prevé que participen.

4. Datos sobre los espacios necesarios para impartir el módulo monográfico (tienen que tomarse como referencia los espacios que se indican en el Real decreto de Título al cual pertenece el módulo homónimo). Estos datos tienen que incluir:

- Titularidad de los espacios: espacios propios del centro o la entidad que presenta el proyecto, espacios de otra entidad que se ceden gratuitamente durante los días y horas proyectados, espacios ajenos que pueden ser objeto de un convenio con otra entidad, espacios ajenos que tienen que alquilarse, otras situaciones.

- Descripción de los espacios: m², iluminación, medidas de seguridad, estado de las instalaciones necesarias y otros datos que puedan justificar su idoneidad.

- Si los espacios descritos, propios o ajenos, necesitan una adaptación para poder ser utilizados, tiene que describirse en qué consiste la adaptación.

5. Datos sobre el equipamiento necesario para desplegar el módulo (inventariable y fungible). Estos datos tienen que incluir:

- Listado de equipamiento inventariable. Tiene que indicarse la titularidad de este equipamiento.

- Titularidad del equipamiento inventariable: propio del centro o la entidad que presenta el proyecto, cedido gratuitamente por otra entidad durante los días y las horas proyectados, equipamiento ajeno que tiene que convenirse con otra entidad y/o equipamiento que tiene que alquilar o adquirirse.

- Listado de material fungible.

6. Copia compulsada de una propuesta de seguro para cubrir las contingencias de accidente y enfermedad del alumnado de conformidad con las prescripciones técnicas que figuran en el anexo II de esta Resolución. La propuesta tiene que cubrir las contingencias de un número máximo de 15 personas durante las horas lectivas del periodo que figura en el proyecto. La cuantía económica del seguro puede variar en función del número final de alumnos que hagan el módulo (excepto en casos muy justificados no habrá autorización para grupos inferiores a 8 personas).

7. Disponibilidad de las instalaciones y servicios siguientes: iluminación, agua, gas, calefacción, limpieza y eliminación de residuos, personal de apoyo (custodia de las instalaciones, apertura y cierre de los locales...) y otros gastos implícitos en la realización de la enseñanza que se proyecta.

8. Disponibilidad del profesorado. Se tiene que hacer constar:

- Si el centro o entidad dispone de profesorado funcionario o interino de la especialidad que tiene atribuida competencia docente para impartir el módulo de conformidad con la normativa vigente.

- Si el profesorado mencionado tiene disponibilidad horaria para impartir esta enseñanza o bien está dispuesto a impartir esta formación adicionalmente al horario lectivo asignado.

- En su caso, las horas que el profesorado tiene disponibles para coordinarse con la jefatura de departamento de la familia profesional del centro al cual está adscrito para estas enseñanzas, conforme se establece en el artículo 10 de estas instrucciones.

- En el caso que el módulo pueda ser impartido por un especialista de conformidad con lo que se establece en el Real decreto de Título correspondiente, se tiene que hacer constar si se dispone de éste, o bien si es necesario hacer una contratación a propósito. En este último caso tiene que identificarse a la persona que se propone.

- En el caso que el módulo necesite de la colaboración de un experto docente se tiene que hacer constar, y tiene que identificarse a la persona que se propone.

- Si el módulo requiere la coordinación que se prevé en el artículo 11 de estas instrucciones se tiene que hacer constar, en caso de módulos impartidos en instalaciones diferentes a las del centro educativo público autorizado, si el profesorado del centro educativo público dispone de horas para hacer la coordinación, o bien, en el resto de casos, si el centro o entidad que propone el proyecto se ha dirigido al centro al cual se prevé que quede adscrito para esta enseñanza para informarse de la posibilidad de que se hagan las tareas de coordinación.

9. Coste de las enseñanzas que se proyectan. Tiene que entregarse un presupuesto en que figure, desglosado, cada uno de los conceptos que se indican en los puntos anteriores de este artículo. El coste de los espacios y el equipamiento, si se aportan por parte del centro o la entidad que presenta el proyecto, tiene que figurar cómo coste cero. El coste correspondiente a los conceptos incluidos en el apartado 7 de este artículo, cuando no implique un coste que tenga que pagar adicionalmente la Consejería de Educación y Cultura, tiene que indicarse cómo coste cero. El coste del personal tiene que ser cero si no implica gasto adicional respecto de lo que dispone el centro o entidad. Si el profesorado tiene que recibir una compensación por el hecho de impartir esta formación o por hacer tareas de coordinación adicionalmente a su horario de trabajo, el coste por hora imputable tiene que ser el mismo que se asigna para pagar las actividades de formación del profesorado (CPR). Para el curso escolar 2003-04 este coste es de 45 euros hora.

10. Si el coste del seguro y/o el del material didáctico o fungible necesario para impartir esta enseñanza tiene que pagarlo el alumnado, total o parcialmente, se tiene que hacer constar este extremo en el proyecto. En todo caso, como máximo, puede repercutirse al alumnado en concepto de gasto de material un máximo de 30 euros por persona. En caso de pagos fraccionados tiene que preverse la medida a tomar si parte del alumnado se da de baja en la formación.

11. Si un módulo monográfico se propone por parte de una entidad a efectos de formar al personal que tiene en plantilla, no puede repercutir el coste de la enseñanza a las personas que se forman.

12. Cuando parte o todo el coste de la enseñanza lo asume un centro o entidad, se tiene que hacer constar en el proyecto. Si se asume el coste parcialmente tiene que indicarse la cantidad que tiene que aportar la Consejería.

13. En el caso de que las enseñanzas que figuran en el proyecto sean autorizadas como programas de formación profesional ocupacional por parte de la Consejería de Trabajo y Formación, tiene que indicarse qué partidas están financiadas total o parcialmente de conformidad con la normativa reguladora de estos programas.

Artículo 5. Otra documentación

1. Cuándo el centro educativo que presenta el proyecto no tiene la autorización para impartir las enseñanzas del ciclo formativo al cual pertenece el módulo monográfico, tiene que presentar, adjunto al proyecto de solicitud para impartir el módulo monográfico, la solicitud de adscripción a un centro educativo para esta enseñanza.

2. Si el proyecto de solicitud para que se imparta el módulo monográfico proviene de una entidad no educativa, ésta tiene que presentar, adjunto al proyecto, una propuesta para que se autorice esta enseñanza a un centro educativo público.

Artículo 6. Plazo para presentar el proyecto

1. Durante el curso escolar 2003-04 hay dos plazos para presentar los proyectos:

- Los proyectos de las enseñanzas que tengan que desplegarse durante el primer trimestre de 2004, tienen que presentarse, como máximo, el 30 de enero de 2004.

- Los proyectos de las enseñanzas que tengan que desplegarse durante el segundo trimestre de 2004, tienen que presentarse, como máximo, el último día de febrero de 2004.

2. Además se abre un plazo de presentación de proyectos de enseñanzas que tengan que desplegarse durante el primer trimestre del curso escolar 2004-05. Este plazo acaba el último día de mayo de 2004.

3. Excepcionalmente, pueden presentarse proyectos en otro momento cuando el centro o la entidad pueda desplegar las enseñanzas de un módulo monográfico a coste cero para la Consejería, y siempre que la solicitud esté fundamentada en una petición que parte del mundo laboral.

Artículo 7. Forma de presentar el proyecto

1. Los proyectos y la documentación adjunta necesaria tienen que dirigirse a la dirección general competente en materia de formación profesional.

2. Se pueden presentar en cualquiera de los registros de la Consejería de Educación y Cultura, de las delegaciones territoriales de Educación de Menorca, Ibiza y Formentera, o por cualquiera de los procedimientos de admisión de documentación regulados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, sin embargo, para agilizar la tramitación, se recomienda entregarla personalmente a los registros oficiales de la Consejería de Educación de cualquiera de las Islas. En el caso de que se opte por presentar la solicitud en una oficina de correos, tiene que hacerse en sobre abierto, para que el funcionario del servicio, antes de certificarla, feche y selle toda la documentación.

Artículo 8. Selección de proyectos

1. El órgano competente en materia de formación profesional reglada tiene que nombrar una comisión encargada de estudiar los proyectos y hacer la propuesta de autorización o de denegación.

2. La comisión puede pedir al centro o entidad que presenta el proyecto, documentación o información adicional que facilite la decisión.

3. La comisión puede hacer propuestas de modificación de determinados aspectos del proyecto para facilitar que pueda autorizarse.

Artículo 9. Autorización anual para impartir un módulo monográfico

1. La autorización anual que se prevé al artículo 4 del Orden del Consejo de Educación y Cultura de 22 de mayo de 2003, tiene que contener la identificación del centro educativo que queda autorizado y, en su caso, la adscripción de esta enseñanza a un centro educativo público. Además, la autorización tiene que contener el plazo en que tiene que impartirse esta formación y un extracto de las condiciones básicas en que tiene que impartirse. En su caso, la autorización tiene que hacer constar el nombre de la entidad no educativa que ha hecho la propuesta para que el módulo monográfico se imparta.

2. Si un centro educativo autorizado no puede impartir la formación en el plazo que se autoriza o no puede impartirse en las condiciones previstas en el proyecto, tiene que comunicar el órgano competente en materia de formación profesional la renuncia a impartir el módulo.

3. La autorización se revoca automáticamente cuando el centro autorizado no imparte la formación en el plazo que se autoriza o no cumple las condiciones en que tiene que impartirse. En este caso, el centro tiene que recibir una comunicación escrita de la revocación de la autorización.

Artículo 10. Profesorado

1. El profesorado que tiene que impartir la enseñanza autorizada tiene que ser de la especialidad con atribución docente para impartir el módulo profesional homónimo de formación profesional específica, que figura en el Real decreto que establece el título de Técnico o de Técnico superior correspondiente y las enseñanzas mínimas del ciclo formativo al cual pertenece el módulo, y en su caso, la que figure en el Decreto que regula el currículum del ciclo en las Illes Balears.

2. También es posible que el módulo pueda ser impartido por un especialista de conformidad con lo que se establece en la normativa indicada en el punto anterior.

3. Debe tenerse en cuenta que, si para impartir un módulo, es necesaria la colaboración de un experto docente, tiene que disponerse, además, del profesorado titular del módulo con los requerimientos que figuran en el punto primero de este artículo.

4. Si el profesorado imparte el módulo monográfico en un centro educativo público que no tiene autorizado el correspondiente ciclo formativo, tiene que coordinarse con la jefatura de departamento de la familia profesional del centro donde queda adscrito el módulo monográfico. Esta coordinación tiene por objeto permitir que el alumnado curse las enseñanzas en las mismas condiciones que el alumnado que cursa el ciclo en régimen ordinario, por ciclos completos.

Artículo 11. Coordinador/a

1. Es necesario nombrar a un coordinador o a una coordinadora en los supuestos siguientes:

- Cuando el módulo monográfico propuesto tenga que impartirse en instalaciones que no pertenecen al centro educativo público autorizado para hacer esta enseñanza.

- Cuando se autorice que el módulo monográfico se imparta en un centro educativo privado que no tenga autorización para impartir las enseñanzas del ciclo.

2. En otros casos en que se estime necesario, la administración educativa puede nombrar de oficio un profesor o una profesora para desplegar las tareas de coordinación.

3. El coordinador o la coordinadora tiene que ser profesorado del centro educativo público que tiene autorizadas las enseñanzas que se hacen fuera de las instalaciones del centro o bien del centro educativo público al cual está adscrito para esta enseñanza. Tiene que ser, preferentemente, profesorado de la familia profesional al cual corresponde impartir el módulo homónimo del ciclo.

4. El coordinador o coordinadora tiene que realizar las tareas siguientes:

- Seguimiento del proceso de admisión del alumnado
- Seguimiento de la práctica docente
- Colaboración con el profesorado que imparte el módulo
- Control de la programación y la evaluación
- En general, las acciones necesarias para permitir que el alumnado curse las enseñanzas en las mismas condiciones que el alumnado que cursa el ciclo en régimen ordinario, por ciclos completos.
- Entrega, una vez acabado el módulo monográfico, a la dirección general competente en materia de formación profesional, de una memoria de las acciones de coordinación desarrolladas.

Artículo 12. Procedimiento de admisión de alumnado en los módulos monográficos que se autorizan a propuesta de centros educativos

1. Las personas interesadas en hacer este tipo de formación tienen que presentar una solicitud para cursar el módulo en el lugar y en la fecha que se establecen en el anuncio público que se debe hacer para dar publicidad de la oferta del módulo monográfico autorizado. La solicitud tiene que presentarse mediante el modelo que se prevé en el artículo 16 de estas instrucciones y tiene que adjuntarse la documentación que figura.

2. Una vez acabado el plazo para recibir las solicitudes, el centro tiene que publicar una lista de personas admitidas y tiene que indicar el lugar y la fecha en que éstas tienen que matricularse o tienen que inscribirse para hacer la formación. También tiene que indicarse, en su caso, la documentación adicional que tengan que aportar.

Artículo 13. Procedimiento de admisión de alumnado en los módulos

monográficos que se autoricen a propuesta de una entidad no educativa

1. Si el módulo monográfico se autoriza para facilitar la cualificación de determinados profesionales a instancias de una entidad no educativa que ha presentado un proyecto al efecto, esta entidad o institución tiene que seleccionar a las personas de la entidad o institución que pueden participar.

2. Si quedan plazas vacantes y se autoriza que la formación pueda ofrecerse a otras personas, la entidad tiene que publicitar la oferta de estas plazas. En este caso, los criterios para adjudicar las plazas vacantes son los mismos que se utilizan para la admisión en los módulos que se hacen a instancias de un centro educativo.

3. En ambos casos, la entidad no educativa tiene que enviar toda la documentación necesaria para matricular o inscribir las personas que participan en esta formación en el centro educativo público autorizado para estas enseñanzas.

Artículo 14. Criterios de admisión en los módulos que se hacen a instancias de un centro educativo

1. Si hay más personas que solicitan cursar estas enseñanzas que plazas disponibles, tiene que hacerse una selección conforme a los criterios de preferencia siguientes:

- En primer lugar tienen preferencia las personas que puedan acreditar el mayor tiempo de experiencia profesional en la profesión para la cual forma el módulo monográfico. En caso de igualdad entre dos personas, la plaza tiene que adjudicarse, primero, a la que pueda acreditar que tiene una discapacidad igual o superior al 33% que no le impida desplegar las competencias para las cuales prepara el módulo monográfico.

- En segundo lugar, tienen preferencia las personas que puedan acreditar el mayor tiempo de experiencia profesional en cualquier profesión. En caso de igualdad entre dos personas, la plaza tiene que adjudicarse, primero, a la que pueda acreditar que tiene una discapacidad igual o superior al 33% que no le impida desplegar las competencias para las cuales prepara el módulo monográfico.

- En tercer lugar, las personas sin experiencia profesional que puedan acreditar una discapacidad igual o superior al 33%, que no impida desplegar las competencias para las cuales prepara el módulo monográfico.

- Una vez admitidas las personas anteriores, si aún quedan plazas vacantes pero no son suficientes para atender las solicitudes de todas las personas interesadas, tiene que hacerse un sorteo público para asignarlas.

2. La experiencia profesional tiene que acreditarse mediante la documentación siguiente:

a) Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la mutualidad laboral a la que esté afiliada, donde conste la empresa, la categoría laboral (grupo de cotización) y el periodo de contratación, o si es el caso, el periodo de cotización en el Régimen especial de Trabajadores Autónomos o de cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

b) Certificación de la empresa donde haya adquirido la experiencia laboral, donde conste específicamente la duración del contrato, la actividad desarrollada y el periodo de tiempo en que se ha realizado esta actividad. En el caso de trabajadores por cuenta propia, certificación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y justificantes de pago del impuesto mencionado.

3. La discapacidad tiene que acreditarse mediante los documentos oficiales que lo acreditan.

Artículo 15. Criterios de admisión en los módulos que se hacen de conformidad con la normativa reguladora de los programas de formación profesional ocupacional

En este caso, los criterios de admisión son los que se prevén en la normativa mencionada.

Artículo 16. Documentación que tienen que presentar todas las personas interesadas en cursar la enseñanza

1. Todas las personas interesadas tienen que presentar:

a) Solicitud para cursar el módulo, de conformidad con el modelo que tiene que entregar la Consejería de Educación y Cultura a los centros que obtengan la autorización para impartir un módulo monográfico.

b) Fotocopia del documento oficial de identidad. La secretaria del centro receptor tiene que compulsarla con el original. Este documento sirve, además de acreditar la identidad de la persona interesada, para comprobar si tiene la edad mínima requerida para cursar la enseñanza en régimen presencial. Las personas que no tienen los requisitos de titulación o de acreditación para cursar el ciclo formativo al cual pertenece el módulo homónimo al monográfico, tienen que cumplir los mismos requisitos de edad que se exigen para acceder a la prueba de acceso al ciclo correspondiente.

c) Documentación que acredita la experiencia profesional conforme se establece en el apartado segundo del artículo 14 de estas instrucciones.

d) Documentación que acredita una discapacidad igual o superior al 33%, que no impida desplegar las competencias para las cuales prepara el módulo monográfico.

2. De la presentación de los requisitos de las letras c) y d) del punto anterior se exceptúan las personas que participan en la formación que se establece al punto 1 del artículo 13 de estas instrucciones (proyecto presentado por una entidad para facilitar la cualificación de determinados profesionales).

Artículo 17. Documentación que tienen que presentar, además, las personas con requisitos de acceso al ciclo

1. Las personas que tienen requisitos de acceso al ciclo formativo de formación profesional específica al cual pertenece el módulo homónimo al módulo monográfico tienen que adjuntar a la instancia de admisión original y fotocopia, para que la secretaria del centro la compulse, de la titulación o la acreditación que les permite acceder.

2. Los requisitos académicos y las acreditaciones que dan acceso al ciclo están en el anexo I de la Orden del consejero de Educación y Cultura de 22 de mayo de 2003, por la cual se regula la organización y el funcionamiento de los

módulos monográficos (BOIB núm. 83 de 12 de junio).

Artículo 18. Documentación que tiene que presentarse en determinados casos

1. Teniendo en cuenta que un módulo monográfico puede cumplir las condiciones para que se considere formación que pertenece al subsistema de formación ocupacional o bien formación que pertenece al subsistema de formación profesional continua de conformidad con la normativa que regula estos tipos de formación, puede requerirse que las personas interesadas en cursarla presenten la documentación necesaria. En este caso, no se tiene que utilizar la instancia a que se hace referencia en el artículo 16 de estas instrucciones.

2. En su caso, en la base de datos de personas inscritas para cursar el módulo tienen que figurar datos adicionales que faciliten la expedición de las certificaciones oportunas.

3. Si esta enseñanza está autorizada como formación profesional ocupacional por parte de la Consejería de Trabajo y Formación, y recibe financiación para que se despliegue, el centro educativo pedirá a las personas interesadas documentación adicional de conformidad con las prescripciones del Orden del consejero de Trabajo y Formación, por la que se dictan normas de despliegue del Decreto 11/2000, de 4 de febrero, por el cual se regulan los programas de formación profesional ocupacional en el ámbito de la comunidad autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 19. Matrícula en el módulo monográfico autorizado (personas con requisitos de acceso al ciclo)

1. El centro educativo tiene que matricular de oficio a las personas que tienen requisitos de acceso al ciclo formativo que resulten admitidas. El impreso de matrícula es el que dispone el centro para matricular a las personas que cursan el ciclo en régimen presencial.

2. Además tiene que incluir los datos de estas personas en el registro que se regula al artículo 23 del Orden del consejero de Educación y Cultura de 22 de mayo de 2003.

3. Si el centro o entidad está adscrito a otro centro, tiene que enviar al centro al cual está adscrito la lista de personas que tienen requisitos de acceso y que han resultado admitidas. Tiene que adjuntar la documentación que acredita que tienen las condiciones de acceso para que el centro que tiene el ciclo autorizado matricule al alumnado en el ciclo.

4. En cualquiera de los casos, el centro que matricula las personas admitidas tiene que hacer constar en el apartado de observaciones del libro de calificaciones de cada una de éstas que en la fecha correspondiente queda matriculada por cursar el ciclo formativo en régimen de enseñanzas parciales (módulos monográficos).

Artículo 20. Inscripción en el módulo monográfico autorizado (personas sin requisitos de acceso al ciclo)

1. Las personas que no tienen requisitos de acceso no están cursando formación profesional reglada, por lo tanto, no pueden matricularse en el ciclo, se inscriben para cursar módulos monográficos. En este caso, el centro educativo tiene que inscribir de oficio a las personas sin requisito de acceso al ciclo que resulten admitidas.

2. La inscripción implica trasladar los datos que figuran en la solicitud de admisión de estas personas al registro que se regula al artículo 23 del Orden del consejero de Educación y Cultura de 22 de mayo de 2003. Los datos de identificación del alumnado tienen que contener, como mínimo, los campos siguientes: nombre y apellidos, documento oficial de identificación, fecha de nacimiento, dirección, teléfono de contacto y, en su caso, profesión de la cual acredita experiencia profesional. Tiene que figurar claramente en este registro que, en el momento que inician el módulo monográfico, estas personas no tienen los requisitos de acceso al ciclo al cual pertenece el módulo homónimo al monográfico.

3. En su caso, una copia de estos datos tiene que trasladarse al centro educativo público al cual se está adscrito para esta enseñanza.

Artículo 21. Evaluación del módulo monográfico

1. Los criterios de evaluación y calificación son los mismos que se utilizan para el módulo homónimo del ciclo formativo correspondiente.

2. Se tiene que utilizar un acta donde constan los resultados de las personas que tienen requisitos académicos para cursar el módulo, y otra acta donde constan los resultados del resto de personas. En el primer caso, el modelo de acta es el mismo que se utiliza para los módulos que se cursan en régimen ordinario, por ciclos completos.

3. Puede utilizarse el mismo modelo de acta para el segundo caso, siempre que se especifique que es un acta para evaluar un módulo monográfico de los que se regulan en la Orden de 22 de mayo de 2003 por la cual se regula la organización y el funcionamiento de los módulos monográficos. Además, al final del acta, tiene que constar la observación que las personas que en ella figuran no tienen, en el momento que se firma el acta, requisitos académicos para cursar el módulo homónimo del ciclo.

4. Las actas tiene que firmarlas el profesorado del módulo y tiene que constar el visto bueno del director del centro educativo que imparte el módulo monográfico.

5. En caso que la enseñanza se curse en un centro educativo adscrito a un centro público para esta formación, tienen que cumplimentarse dos originales de cada una de las actas, uno de los originales tiene que enviarse al centro público y el otro tiene que quedarse en el centro adscrito.

Artículo 22. Documentación académica de las personas que tienen condiciones de acceso al módulo homónimo del ciclo correspondiente

1. De conformidad con lo que se establece en el artículo 15 de la Orden mencionada en el artículo anterior, tiene que abrirse un expediente académico y tiene que cumplimentarse un informe de evaluación individualizado y un libro de calificaciones de formación profesional, para cada una de las personas que

tienen condiciones de acceso al módulo homónimo del ciclo formativo correspondiente. Si el alumno ya ha iniciado el ciclo formativo con anterioridad, el centro educativo público autorizado para impartir el ciclo al que pertenece el módulo homónimo al monográfico, solicitará el traslado de los documentos mencionados desde el centro donde se inició el ciclo formativo.

2. Si la enseñanza se hace en un centro educativo que no tiene autorización definitiva para impartir el ciclo al cual pertenece el módulo homónimo al monográfico que se autoriza, este centro abre el libro de calificaciones del alumnado y cumplimenta el informe de evaluación individualizado de cada alumno con requisitos de acceso al ciclo. Una vez acabado el monográfico, tiene que trasladar estos documentos al centro educativo público al cual queda adscrito, junto con las actas del alumnado.

3. El expediente académico del alumnado, tiene que abrirlo y custodiarlo el centro educativo público al cual esté adscrito el centro que imparte el módulo monográfico. Mientras no haya otra normativa que lo establezca, los expedientes académicos tienen que ajustarse al modelo que figura en el anexo I de la Orden de 14 de noviembre de 1994 por la cual se regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que curse la formación profesional específica establecida en la LOGSE.

Artículo 23. Modelo de certificado que acredita que se ha superado un módulo monográfico

1. Los certificados que figuran en el artículo 18 de la Orden del consejero de Educación y Cultura de 22 de mayo de 2003 por la cual se regula la organización y el funcionamiento de los módulos monográficos, tienen que expedirse por el centro educativo público que tiene autorizado el ciclo formativo al cual pertenece el módulo homónimo al módulo monográfico autorizado.

2. El módulo lo ha impartido un centro o entidad que no tiene autorización definitiva para impartir el ciclo pero ha sido autorizado para impartir un módulo monográfico, los certificados a que hace referencia el párrafo anterior tiene que expedirlos el centro educativo público al cual queda adscrito para estas enseñanzas.

3. El modelo de certificado que se regula al artículo 18.2 del Orden mencionado tiene que entregarlo la Consejería de educación y Cultura a cada uno de los centros educativos que tienen que emitirlos.

Artículo 24. Certificados adicionales cuando el módulo se cursa como formación que pertenece al subsistema de formación ocupacional o al subsistema de formación continua.

1. Cuando un módulo monográfico se cursa como formación que pertenece al subsistema de formación profesional ocupacional o al subsistema de formación profesional continua con la autorización del órgano competente en la materia, las personas que superen el módulo monográfico tendrán el certificado de aprovechamiento que les emita el mencionado órgano. Este certificado tiene que acreditar que la formación recibida es formación profesional ocupacional o bien es formación continua de conformidad con la normativa reguladora de estos tipos de formaciones.

2. En este caso, además, las personas que superen el módulo tienen que recibir el certificado que les corresponda de entre los que se regulan en el artículo 18 de la Orden del consejero de Educación y Cultura de 22 de mayo de 2003 por la cual se regula la organización y el funcionamiento de los módulos monográficos.

Artículo 25. Continuación de las enseñanzas en régimen presencial (únicamente personas con requisitos de acceso al ciclo)

1. Las personas que han superado un módulo monográfico y que tienen requisitos de acceso pueden continuar las enseñanzas del ciclo formativo al cual pertenece el módulo monográfico en un centro educativo de las Islas Baleares que imparta este ciclo formativo.

2. Para cursar el ciclo formativo mencionado, la persona interesada tiene que participar en el procedimiento general de admisión de alumnos que se establezca para los siguientes cursos escolares. Se recomienda que se haga la solicitud de admisión en el centro educativo público al cual figura adscrita la enseñanza del ciclo que han iniciado.

Artículo 26. Requisitos para solicitar la prueba singular
Para solicitar la prueba singular a que hace referencia el artículo 16 de la Orden del consejero de Educación y Cultura de 22 de mayo de 2003 el centro autorizado para impartir el módulo monográfico tiene que acreditar que hay un número igual o superior a 15 personas que han superado el módulo y están interesados en hacerla. También es posible solicitarla cuando cuenta con un mínimo de 8 personas interesadas que han superado el módulo y, además, aporta documentación que acredita que hay un compromiso por parte del sector productivo implicado por contratar a personas con la titulación que se consigue cuando se cursa todo el ciclo de conformidad con la normativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Otras autorizaciones

La Consejería de Educación y Cultura puede autorizar la impartición de módulos monográficos cuando detecte que hay un colectivo de personas que así lo requiera.

Segunda. Convocatorias

La Consejería de Educación y Cultura puede abrir convocatorias públicas para que los centros o las entidades interesadas presenten proyectos para impartir módulos monográficos en plazos diferentes de los que se establecen en el artículo correspondiente de estas instrucciones. Las convocatorias tienen que publicarse en el BOIB y tienen que tener por objeto distribuir los fondos económicos que puedan asignarse en una partida presupuestaria al efecto. En la convocatoria tienen que establecerse las condiciones que son preferentes a la hora de autorizar los proyectos y la composición de la comisión de valoración

que tiene que determinar qué proyectos se autorizan y la distribución de los fondos económicos entre éstos.

Tercera

La dirección general competente en materia de formación profesional puede dictar normas adicionales para concretar los aspectos de estas instrucciones que se estime necesario.

ANEXO II. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA EL SEGURO

1) DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

Tiene que ser objeto de cobertura por esta póliza el alumnado matriculado en un centro educativo durante el periodo en el cual desarrolla el módulo monográfico autorizado.

2) CONCEPTOS FUNDAMENTALES

A los efectos de la póliza de seguro que se contrate, se entiende por compañía aseguradora, tomador del seguro, asegurado, beneficiario, póliza, prima, suma asegurada, siniestro y otros conceptos técnicos los definidos por la legislación aplicable en el ámbito del seguro.

2.1. Tomador del seguro:

Consejería de Educación y Cultura del Gobierno de las Islas Baleares.

2.2. Periodo de vigencia de la póliza:

La duración del contrato tiene que coincidir con la del módulo monográfico autorizado.

2.3. Asegurados y número:

Tienen que ser objeto de cobertura los alumnos mayores de 16 años que participan en las actividades formativas correspondientes al módulo monográfico descritas en el proyecto que presenta la entidad interesada en impartir el módulo mencionado. Las actividades tienen que estar organizadas en las condiciones establecidas por la Orden del consejero de Educación y Cultura de 22 de mayo de 2003 por la cual se regula la organización y el funcionamiento de los módulos monográficos. El ámbito territorial de la cobertura será las Islas Baleares.

La póliza tiene que asegurar a un número máximo de 15 alumnos. Tiene que indicarse si hay alumnos con necesidades educativas especiales.

3) SEGURO DE ACCIDENTES

3.1. Naturaleza del riesgo objeto de cobertura

La póliza tiene que dar cobertura a los accidentes que pueda sufrir el alumnado asegurado como consecuencia de su participación en la formación programada en el módulo monográfico.

Esta cobertura se inicia en el momento que el alumnado asegurado sale de su domicilio para participar en la formación hasta su vuelta. Se incluye cualquier accidente, aunque sea de circulación in itinere, que pueda suceder durante la realización de las actividades programadas.

Los únicos supuestos de accidentes no garantizados son:

- El suicidio y los accidentes causados intencionadamente por el mismo interesado.
- Los producidos por actos de guerra.
- Los producidos por reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- Los que sean consecuencia de enfermedad declarada anteriormente, enajenación mental o epilepsia.

A pesar de las exclusiones anteriores, la póliza tendrá en cuenta el carácter excepcional del alumnado con necesidades educativas especiales que haga esta formación.

3.2. Asistencia sanitaria

En caso de accidente cubierto por el seguro y de enfermedad manifestada de forma repentina, independientemente de cuál sea la causa (se incluyen intoxicaciones, picaduras, ataques repentinos, etc.) y que sus consecuencias den lugar a intervención o acto médico, la cobertura tiene que incluir el pago en concepto de traslado urgente por cualquier medio, ambulancias, clínicas, facultativos, medicamentos, recuperación y rehabilitación que sean necesarios para conseguir el alta médica, con la limitación de 6.010 euros para cada asegurado y hasta un máximo de 365 días posteriores a la fecha del accidente.

3.3. Indemnizaciones

Las garantías del seguro incluirán los casos de muerte o invalidez permanente derivados de los accidentes cubiertos y el mínimo de las indemnizaciones son:

Garantías y capital asegurado	Capital por asegurado
Muerte	30.050 euros
Invalidez permanente absoluta	30.050 euros
Invalidez permanente total	6.010 euros
Asistencia sanitaria	6.010 euros

3.4. Definiciones

- Invalidez permanente absoluta: se entiende por invalidez permanente absoluta para cualquier trabajo, aquella que inhabilite, por completo, para el ejercicio de cualquier profesión u oficio.

- Invalidez permanente total: se entiende por invalidez permanente total para el ejercicio de la profesión habitual, aquella que inhabilite para hacer todas las tareas de una profesión o las fundamentales, siempre que sea posible la dedicación a otra diferente.

- Accidente de tráfico: se entiende por accidente de tráfico aquel que pueda sufrir el asegurado como peatón, usuario de transporte público, conductor o pasajero de automóviles o motocicletas y conductor de bicicletas, circulando por cualquier clase de vía pública o camino particular abierto al público.

3.5. Franquicia

No se establece ningún tipo de franquicia.

4) SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

4.1. Naturaleza del riesgo objeto de cobertura

Mediante la póliza de seguro, el asegurador garantizará al asegurado las indemnizaciones de las cuales pueda resultar civilmente responsable como consecuencia de su participación en las actividades programadas en el módulo monográfico.

Los daños a terceras personas indemnizables por la póliza son aquellos derivados de:

- La muerte, lesión o deterioro de la salud de las personas (daños personales).

- La destrucción o deterioro de las cosas o de los animales (daños materiales). Quedan expresamente cubiertos por la póliza los daños provocados, como consecuencia de la realización de la formación, en el inmueble, instalaciones, maquinaria y otros bienes propiedad de terceros.

- Los perjuicios que tengan su origen directo en el daño personal o material sufrido por un tercero.

El alumnado inscrito en las actividades objeto de este contrato tendrá la consideración de tercero indemnizable en caso de daños amparados por la póliza.

4.2. Indemnizaciones

De acuerdo con los capitales asegurados en esta cláusula, la compañía aseguradora garantizará al asegurado, las indemnizaciones de las cuales pueda resultar responsable civil por los daños materiales causados a la propiedad de terceros, como también las reclamaciones por los daños personales causados a personas en las cuales pueda incurrir el alumnado asegurado.

Los capitales asegurados son los siguientes:

	Capital
Capital máximo por siniestro por daños materiales	150.000 euros
Capital máximo por siniestro por daños personales	150.000 euros
Defensa civil y fianzas	Incluida
Defensa penal y fianzas	Incluida

4.3. Exclusiones

Se consideran excluidos de la cobertura de la póliza:

- Responsabilidades derivadas de daños causados al inmueble, instalaciones o servicios del centro, que no sean del centro donde se desarrolle la formación.

- Los daños que pueda sufrir cualquier tipo de objeto propiedad de los alumnos, - como piezas de vestir, gafas, objetos de estudio y similares -, incluidos su pérdida o extravío.

- Responsabilidades derivadas de la utilización de vehículos a motor.

4.4. Limitaciones de la garantía

La limitación de la garantía por siniestro previsto en la póliza representará la cantidad máxima de la cual como mínimo tiene que responder la compañía aseguradora en concepto de indemnizaciones, gastos de investigación, análisis, peritajes, gastos realizadas para reducir los daños y evitar que se originen gastos de demora y constitución de fianzas judiciales exigidas al asegurado en relación con un siniestro.

Los gastos y costas judiciales o extrajudiciales, inherentes a la tramitación del expediente del siniestro también tienen que ser asumidas por la compañía aseguradora, hasta un importe total equivalente al 10% del límite de la garantía por siniestro previsto en la póliza.

4.5. Unidad de siniestro

A los efectos de la póliza se considerará como siniestro, el conjunto de reclamaciones por daños personales y materiales, originados por la misma causa, cualquiera que sea el número de personas que reclamen, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

4.6. Fianzas judiciales

La compañía aseguradora se comprometerá a la imposición de las fianzas judiciales que puedan ser exigidas al asegurado para garantizar su responsabilidad civil, hasta la limitación indicada en el apartado 4.2.

La compañía aseguradora garantizará por medio de sus abogados y procuradores la defensa del asegurado en colaboración con el Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Cultura, como también los gastos judiciales derivados de las actuaciones y consecuencias de las acciones garantizadas por la póliza.

4.7. Franquicia

No se establece ningún tipo de franquicia.650

— o —

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y DEPORTES

Num. 23643

Resolución de la Consejera de Presidencia y Deportes de día 22 de diciembre de 2003, por la que se somete a información pública el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears.

Antecedentes

1. Vista la memoria del Director General de Deportes de día 17 de diciembre de 2003 sobre la necesidad de elaborar un anteproyecto de Decreto regulador de las federaciones deportivas de las Illes Balears.

2. Vista la Resolución de la Consejera de Presidencia y Deportes de día 18 de diciembre de 2003 por la que se ordena el inicio del expediente para la elaboración del Decreto del Consejo de Gobierno por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears.

3. El artículo 16.2 del Decreto 59/1996, de 23 de mayo, regulador de las federaciones deportivas de las Illes Balears, establece que el período para la realización de las elecciones a la Asamblea será fijado en la Orden que, al efecto, dictará el Consejero de Educación, Cultura y Deportes.

4. El artículo 35.3 del Decreto 59/96, dispone que el Presidente será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de los Juegos Olímpicos de verano.

5. Visto el anteproyecto de Decreto regulador de las federaciones deportivas de las Illes Balears.

6. El artículo 43.4 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears, dispone que el plazo por el que se somete a información pública el Proyecto de Decreto ha de ser adecuado a la naturaleza de la disposición y no inferior a quince días o, por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivada, este plazo se puede reducir a siete días.

7. El artículo 16.1 del Proyecto de Decreto regulador de las federaciones deportivas de las Illes Balears señala que los procesos electorales se celebrarán cada cuatro años, coincidiendo con el de los Juegos Olímpicos.

8. Visto que está próxima la entrada del año olímpico y con tal de dar inicio a los procesos electorales federativos.

Por ello, una vez redactado el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears y en virtud de lo que dispone el artículo 43.4 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears (BOIB núm. 35, de 22 de diciembre de 2001), dicto la siguiente

Resolución

Primero. Someter este Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears, a información pública, por un plazo de siete días contados a partir del mismo día de publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

La reducción del plazo ordinario está fundada en los antecedentes 6, 7 i 8.

Segundo. La copia del texto del Proyecto de Decreto se encontrará durante el plazo previsto a disposición de los interesados en la sede de la Consejería de Presidencia y Deportes, situada en la Plaza Atarazanas, 4 de Palma.

Tercer. Ordenar la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

La Consejera de Presidencia y Deportes

María Rosa Puig Oliver

Palma, 22 de diciembre de 2003.

— o —

Num. 23772

Resolución de la Consejera de Presidencia y Deportes, de 22 de diciembre de 2003, de convocatoria de subvenciones para realizar proyectos de cooperación al desarrollo en países empobrecidos, de sensibilización ciudadana, de emergencias y acciones humanitarias para el año 2004

El Gobierno de las Illes Balears, a través de la Dirección General de Cooperación de la Conselleria de Presidencia y Deportes, asume las competencias relativas a la cooperación para el desarrollo y la solidaridad con otros pueblos.

Las subvenciones previstas en esta Resolución tienen su razón de ser en el hecho de contribuir a la erradicación de la pobreza en los países empobrecidos del mundo y, en consecuencia, a la mejora de las condiciones de vida de la población de estos países. Al mismo tiempo, se facilita la participación de la sociedad civil de las islas Baleares, organizada en entidades sociales sin ánimo de lucro, en proyectos solidarios. Asimismo, se pretende promover la concienciación de la nuestra sociedad sobre la realidad de los países en vías de desarrollo.

La Ley 5/2002, de 21 de junio, de subvenciones, prescribe que el procedimiento de concesión de subvenciones se ha de iniciar por la orden que establezca las bases reguladoras y, una vez publicada, se ha de establecer el acto de convocatoria mediante resolución, que ha de contener como mínimo los extremos del artículo 13.2 de dicha Ley.

De acuerdo con la Ley de subvenciones mencionada se dictó la Orden de la Consejera de Presidencia y Deportes de 15 de septiembre de 2003, por la cual se establecen las bases reguladoras de las subvenciones de la Consejería de Presidencia y Deportes (BOIB núm. 137, de 2 de octubre), en el artículo 1. 2 e) de la misma se incluye la cooperación para el desarrollo, sensibilización y relaciones y solidaridad con otros pueblos.